



Municipalidad Provincial de Ayabaca

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 485-2021-MPA-"A"

Ayabaca, 15 de Noviembre del 2021

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA

VISTO:

El Expediente N° 7847-2021-MPA de fecha 08 de noviembre del 2021, suscrita por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Sapollica, donde alcanza recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 394-2021-MPA-"A" de fecha 30 de septiembre del 2021, que declaró infundada la pretensión incoada por el Alcalde Distrital de Sapollica, sobre recurso administrativo de apelación contra las Ordenanzas Municipales: Ordenanza Municipal N° 002-2021-MPA-"CM", de fecha 18 de marzo del 2021, que creo la Municipalidad del Centro Poblado Pillo, y la Ordenanza Municipal N° 003-2021-MPA-"CM" de fecha 18 de marzo del 2021, que creo la Municipalidad del Centro Poblado Lúculo. Argumenta su recurso en que las mencionadas ordenanzas incluyen dentro de la demarcación territorial Pillo y Lúculo a los caseríos de Sauce de Cuevas, Laque, Tres Marias y Montegrande, los mismos que pertenecen a la jurisdicción del Distrito de Sapollica, solicitando que se remitan los actuados al Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Ayabaca para que se modifiquen los artículos 2° de la ordenanza Municipal N° 002-2021-MPA-"CM" y la Ordenanza Municipal N° 003-2021-MPA-"CM", a fin de que se excluyan los caseríos antes mencionados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° prescribe: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Que, asimismo, la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades-, en su Título Preliminar, artículo II, prescribe: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, contienen la facultad de contradicción de un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho, estableciendo los recursos impugnativos que pueden interponerse contra las decisiones de la administración pública entre los que encontramos el Recurso de Reconsideración, prescrito en el artículo 208° del mismo cuerpo legal, que para el presente caso, al constituir instancia única, no es necesario presentar nueva prueba, debiendo calificarse dicha impugnación en cuestiones de puro derecho o nueva interpretación de las pruebas presentadas.

Que, de la lectura de la Resolución impugnada se tiene que se declaró infundada la pretensión incoada por el Alcalde Distrital de Sapollica sobre recurso administrativo de apelación contra la Ordenanza Municipal N° 002-2021-MPA-"CM" y la Ordenanza Municipal N° 003-2021-MPA-"CM", por cuanto, de acuerdo al artículo 40° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipales una ordenanza municipal es una norma de carácter general y consecuentemente no procede recurso de apelación contra una norma legal.



Municipalidad Provincial de Ayabaca

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 485-2021-MPA-"A"



Que, efectivamente, teniendo en cuenta que el pedido inicial del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Sapillica fue recurso de Apelación contra las Ordenanzas mencionadas, apelación que fue denegada mediante la Resolución impugnada, es necesario recurrir al artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que contiene la facultad de contradicción de un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho, estableciendo los recursos impugnativos que pueden interponerse contra las decisiones de la administración pública, entre los que encontramos el recurso de apelación, prescrito en el artículo 220° del mismo cuerpo legal; quedando claro que el recurso de Apelación procede contra un acto administrativo, ocurriendo que una Ordenanza Municipal no es acto administrativo.

Que, de los argumentos del recurso de reconsideración se tiene que no enervan en absoluto los argumentos de la resolución impugnada; por lo que, el recurso de reconsideración debe desestimarse.

Que, el numeral 33 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece como una de las atribuciones del alcalde: "*Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia ...*", en ese sentido el agotamiento de la vía administrativa se sustenta, además, en lo prescrito por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que a letra dice: "*La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios...*"; por tanto, al remitirse en última instancia una Resolución por parte del Alcalde de esta Municipalidad, debe darse por agotada la vía administrativa.

Que, sin embargo, se aprecia que el pedido formulado por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Sapillica correctamente formulado, pues como se dijo antes no es posible interponer recurso de apelación contra una norma legal, en este caso una Ordenanza Municipal, ante lo cual resulta necesario tener en cuenta lo estipulado en el Numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "**Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.**", concordante con el artículo 156° de la misma norma legal que establece que "*La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda la actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; ...*"; por ende, la Gerencia de Asesoría Jurídica cree conveniente encauzar el presente procedimiento administrativo, debiéndose recabar todos los actuados referentes al pedido de excluir a los caseríos Sauce de Cuevas, Laque y Tres Marías de la Ordenanza Municipal N° 002-2021-MPA-"CM", y los caseríos Montegrande y Tres Marías de la Ordenanza Municipal N° 003-2021-MPA-"CM", a efectos de que, en virtud del numeral 8 del artículo 9° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se ponga a consideración del Pleno de Concejo Municipal la modificación del artículo 2° de ambas Ordenanzas, en concordancia con lo señalado por el Ex Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Segundo Marcial Holguín Agreda mediante Informe N° 0877-2021-MPA-GAJ de fecha 10 de setiembre del 2021.



Municipalidad Provincial de Ayabaca

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 485-2021-MPA-"A"

Que, mediante Informe N° 1098-2021-MPA-GAJ de fecha 11 de noviembre del 2021, el Gerente de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

1. Se declare INFUNDADO el recurso de Reconsideración, presentado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPILLICA, representada por su Alcalde Sr. Rosario Salvador Flores, contra la Resolución de Alcaldía N° 394-2021-MPA-"A" de fecha 30 de septiembre del 2021, que declaró infundada la pretensión incoada por el Alcalde Distrital de Sapillica, sobre recurso administrativo de apelación contra las Ordenanzas Municipales: Ordenanza Municipal N° 002-2021-MPA-"CM" de fecha 18 de marzo del 2021, que creó la Municipalidad del Centro Poblado Pillo, y la Ordenanza Municipal N° 003-2021-MPA-"CM" de fecha 18 de marzo del 2021, que creó la Municipalidad del Centro Poblado Lúculo, dándose por agotada la vía administrativa, conforme a los argumentos antes mencionados; en consecuencia puede disponer que Secretaria General proyecte la correspondiente Resolución de Alcaldía.

Que, estando a las consideraciones anteriormente expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 20° concordante con el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el recurso de Reconsideración, presentado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPILLICA, representada por su Alcalde Sr. Rosario Salvador Flores, contra la Resolución de Alcaldía N° 394-2021-MPA-"A" de fecha 30 de septiembre del 2021, que declaró infundada la pretensión incoada por el Alcalde Distrital de Sapillica, sobre recurso administrativo de apelación contra las Ordenanzas Municipales: Ordenanza Municipal N° 002-2021-MPA-"CM" de fecha 18 de marzo del 2021, que creó la Municipalidad del Centro Poblado Pillo, y la Ordenanza Municipal N° 003-2021-MPA-"CM" de fecha 18 de marzo del 2021, que creó la Municipalidad del Centro Poblado Lúculo, dándose por agotada la vía administrativa, conforme a los argumentos antes mencionados;

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal institucional: www.muniayabaca.gob.pe

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente, a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Económico y Social, Órgano de Control Institucional - OCI, Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística, y a la Municipalidad Distrital de Sapillica para los fines pertinentes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
Ing. Augusto Francisco Delgado Espejo
ALCALDE